

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 34

Fecha: 10/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2015 00388	Ordinario	ALIRIO GARCES	JULIA INES CEDEÑO VILLEGAS, LIDA SOCORRO CEDEÑO VILLEGAS Y MARIA MERCEDES CEDEÑO VILLEGAS	Auto resuelve solicitud RESUELVE PETICION DE DEMANDANTE. FECHA REAL AUTO 08/03/2021	09/03/2021	21	1
41001 31 10004 2016 00334	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	RICARDO QUIROGA PEÑA	NOHEMY MURCIA CARDOZO	Auto resuelve solicitud RESUELVE PETICION DE ACLARACION. FECHA REAL AUTO 08/03/2021	09/03/2021	19	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/03/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha:	8 de marzo de 2021
Proceso	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante	ALIRIO CEDEÑO GARCES
Demandadas	JULIA INES CEDEÑO VILLEGAS Y OTRAS
Radicación:	41001-31-10-004-2015-00388 00
Decisión:	Resuelve

En atención a la solicitud de la demandante a través de su apoderado judicial, de que se suministre número de cuenta a efectos del pago de costas, el Despacho

RESUELVE:

1.-) Infórmese al demandante el número de cuenta que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

2.-) Remítase copia de la sentencia y auto que ordena pago de costas procesales, al correo electrónico hectorrepizo1977@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

784ad5f1dac7265f83fbd821925630936f1bfaa0ab54315fe0bada92420e7e24

Documento generado en 08/03/2021 07:27:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	8 DE MARZO DE 2021
Auto sustanciación	
Clasedeproceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	RICARDO QUIROGA PERÑA
Demandada:	NOHEMY MURCIA CARDOZO
Radicación:	41001-31-10-004-2016-00334-00
Decisión:	TRAMITE

El demandante RICARDO QUIROGA PEÑA a través de apoderado, vía correo electrónico solicita aclaración de la liquidación patrimonial y se requiera a la superintendencia de notariado y registro para la modificación de un certificado de libertad y tradición, habida cuenta de que en el proceso de referencia, el cual se resolvió mediante trabajo de partición y adjudicación a cada una de las partes, y a la fecha no se ha actualizado el certificado de libertad y tradición respecto del inmueble con dirección calle 77 No. 1C-39 barrio el progreso de Neiva, pues en este solo aparece el señor RICARDO QUIROGA PENA y no se ha incluido a la señora NOHEMI MURCIA CARDOZO, respecto de lo anterior, advierte el Despacho, que revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-160695 del bien inmueble ubicado en la 77 No. 1C-39 barrio el progreso de Neiva, que allega junto con su petición el Dr. IVAN MAURICIO PUENTES MORALES, se constata que obviamente en dicho folio no aparece la señora NOHEMI MURCIA CARDOZO, como copropietaria y respecto a la cuota parte que se le asigno en la partición, debido a que no ha protocolizado o se ha inscrito la sentencia junto con el trabajo de partición, y la sentencia complementaria que hizo una corrección respecto a la dirección del bien inmueble, de ahí que la parte interesada deberá llevar copia por triplicado de las sentencia y trabajo de partición aludidas en precedencia a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ESTA CIUDAD, para que procedan para el efecto. Por secretaria Librase las copias del caso o vía correo electrónico rematasen al peticionario abogado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93b5e6b806bbb300ae517929c1474874ecf96bd76097a83f3fa21008e49eaa6e

Documento generado en 08/03/2021 07:27:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 34 De Miércoles, 10 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200000800	Ejecutivo	David Enrique Sanjuan Ayerbe	Enrique Dolceys Sanjuan Rosales	09/03/2021	Auto Fija Fecha - Se Ingresas Auto Que Fija Fecha Audiencia Inicial.
41001311000420190006200	Jurisdicción Voluntaria	Magnolia Vanegas Roa	William Steph Chavarro Vanegas	09/03/2021	Auto Decide - Se Ingresas Auto Que Designa Curador Ad-Litem.
41001311000420210001800	Ordinario	Edgar Augusto Villegas Espinosa	Dora Milena Fierro Herrera	09/03/2021	Auto Rechaza - Se Ingresas Auto Que Rechaza Demanda.
41001311000420190031500	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Elmer Caicedo	Jose Alvaro Gonzalez	09/03/2021	Auto Fija Fecha - Se Ingresas Auto Que Fija Fecha Udiencia Inicial.

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 10 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

4678e011-d910-48a3-b881-0678e84326e7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 34 De Miércoles, 10 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420160052900	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Royer Leandro Ossa Cruz	Herederos Indeterminados Y Demas Personas Que Se Crean Con Derechos A Intervenir Con La Sucesión, Miguel Angel Rodrigez Amaya	09/03/2021	Auto Decide - Se Ingresa Auto Que Designa Curador Ad-Litem.

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 10 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

4678e011-d910-48a3-b881-0678e84326e7



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Fecha:	9 DE MARZO DE 2021
Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	DAVID ENRIQUE SANJUAN AYERBE
Demandado:	ENRIQUE DOLCEYS SANJUAN ROSALES
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00008-00
Decisión:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por el demandado, el juzgado,

DISPONE:

1. **FIJAR** para el día 24 de marzo de 2021, a la hora de las 9:00 de la mañana, la audiencia inicial de la que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por la plataforma TEAMS, enlace que se remite

https://teams.microsoft.com/meetingOptions/?organizerId=4bd6a5d1-232d-4c6e-9086-0674ee2df135&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b&threadId=19_b5b6ba2763e94ef9b24c7a277bdbe1ba@thread.tacv2&messageId=1614977544043&language=es-ES

2. En la cual se desarrollará el siguiente orden del día:
 - a. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - b. Audiencia de conciliación
 - c. Interrogatorio de las partes, OFICIOSOS.
 - d. Fijación del litigio
 - e. Control de legalidad
 - f. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - g. Alegatos
 - h. Sentencia.

3. PRUEBAS:

3.1.- PARTE DEMANDANTE: Tener como prueba los documentos allegados con la demanda. -

3.2. PARTE DEMANDADA: Tener como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad.

3.2.1. OFICIESE a;

- ✓ Banco BBVA para que se sirvan indicar los valores consignados por el demandado ENRIQUE DOLCEYS SANJUAN ROSALES C.C. 72.217.844 de Barranquilla, a la señora DOLLY ASTRID AYERBE SAAVEDRA C.C. 55.172.557, en la cuenta de ahorros 0013-0650-25-0200-274970 y, desde el año 2010 a la fecha.
- ✓ A EFECTY, para que se sirvan indicar los valores consignados por el demandado ENRIQUE DOLCEYS SANJUAN ROSALES C.C. 72.217.844 de Barranquilla, a la señora DOLLY ASTRID AYERBE SAAVEDRA C.C. 55.172.557, desde el año 2010, a la fecha-

3.2.2. En cuanto a la solicitud de oficiar a las Fuerzas Militares de Colombia, se niega el decreto de la prueba, considera el despacho que no es del resorte del Juzgado, sino de la misma parte, pues se trata de su mesada pensional, es decir esta información le puede ser entregada de manera directa por la entidad de la cual devenga la pensión.

4. Por secretaría comuníquese lo aquí decidido a las partes a través de sus correos electrónicos.
5. Notifíquese en Estado Electrónico del micrositio del juzgado en la plataforma de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por:

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cfdbbc86d87cbdbed279ec96a19dc911dcc020bc6048ffdbac4bf2401020646

Documento generado en 09/03/2021 06:13:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	9 MARZO 2021 9 DE MARZO 2021
Clase de proceso:	MUERTE PRESUNTA
Demandante: Correo electronico:	MAGNOLIA VANEGAS ROA Desconocido
Apoderada Correo electronico:	KATERINE SILVA MANCHOLA katas-22@hotmail.com
Desaparecido:	WILLIAM STEPH CHAVARROVANEGAS
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00062-00
Decisión:	DESIGNA CURADOR ADLITEM

Cumplidas las publicaciones que trata el numeral 2 del artículo 97 C.C., y como quiera que este Despacho no recibió noticias sobre el paradero del señor WILLIAM STEPH CHAVARRO según constancia secretarial de fecha 04 de marzo de 2021 se procede conforme el numeral 3 del artículo 583 CGP, esto es la designación de un curador ad litem para el desaparecido WILLIAM STEPH CHAVARRO.

Con este fin se designa a la Dra. JANIER CAROLINA GONZALES, a quien se le notificará de esta decisión y remitirá el escrito de demanda y anexos a través del correo electrónico carola1878@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado por:

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28dc64cfd24bfc0195dd145c5e18cd4a0210f601e376fbc854837fb1c8386976

Documento generado en 09/03/2021 06:13:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	9 de marzo 2021
Auto Interlocutorio	072
Clasedeproceto:	VAERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO y SOC.
Demandante:	EDGAR AUGUSTO VILLEGAS CONDE
Demandado:	DORA MILENA FIERRO HERRERA
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00018-00
Decisión:	Inadmite demanda

Acorde con la constancia secretarial que antecede del 17 de febrero de 2021, y al no haber sido subsanada la demanda digital en referencia, conforme a lo señalado en auto del 05 de febrero del año en curso, que la inadmitió, el Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2°. del artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Firmado por:

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

749add4a0b82c87ed99f535068737e5ce384fdd532c4bba3523af99a0e33dc2d

Documento generado en 09/03/2021 06:13:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

fecha:	9 MARZO DE 2021
Clase de proceso:	PETICION DE HERENCIA
Demandantes: Correo electrónico	HELMER CAICEDO CASILIMA No tiene celular 318 524 4779 DORIS CAICEDO CASILIMA No. tiene 318 524 4779
Correo electrónico	
Apoderada Dtes: Correo electrónico	DRA. CLAUDIA PILAR ORTIZ abogadonarvaez@hotmail.com
Demandado: Correo electrónico	JOSE ALVARO GONZALEZ CALLEJAS No tiene
Apoderada Ddo: Correo electrónico	Dr. CAMILO ANDRES MUÑOZ GARCIA Kmilomunoz85@hotmail.com ,
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00315-00
Asunto:	AUDIENCIA INICIAL

Continuando con el trámite procesal dentro del asunto en referencia se fija AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 372 del C.G.P., el día 14 de abril de 2021 a las 9 A.M., la cual se realizará de manera virtual y de conformidad con el parágrafo del artículo 1° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual.

Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de los testigos e intervinientes a través de los medios tecnológicos dispuestos para esta actuación (art. 3° Decreto 806 de 2020) , atendiendo las recomendaciones y protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams, y los enlaces se les remitirán a los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos.

En este caso, en demanda **no se indica que** los demandantes HELMER CAICEDO CASILIMA y DORIS CAICEDO CASILIMA **tengan correo electrónico**, su celular es 3185244779, su apoderado CLAUDIA PILAR ORTIZ el correo electrónico abogadonarvaez@hotmail.com, el demandado JOSE ALVARO GONZALEZ CALLEJAS, **no tiene correo electrónico**, su , apoderado es el doctor. CAMILO ANDRES MUÑOZ GARCIA, correo electrónico Kmilomunoz85@hotmail.com , Se requiere a los apoderados de las partes para que en el menor término posible suministre al Despacho el correo electrónico de sus poderdantes y testigos.

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y

participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

El orden de la audiencia será:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
3. Audiencia de conciliación
4. Interrogatorio de las partes
5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
6. Fijación del litigio
7. Control de legalidad
8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia,
9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento

A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

Por la parte
DEMANDANTE:

1. Documental: tener en su valor legal las aportadas con la demanda.
2. Testimonial: no se solicitó.
3. Prueba Pericial: sobre el avalúo de un bien inmueble, no se decreta por no ser relevante para el presente asunto, pues no es determinante para saber si los demandantes tienen vocación para heredar

Por la parte
DEMANDADA

1. Documental: tener en su valor legal los aportadas con la demanda.
2. Testimonial: no solicito.
3. Interrogatorio de Parte: Se ordena su práctica a los demandantes

DE OFICIO: se ordena interrogatorio a las partes.

- A. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.
- B. ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts.205y 372-4 CGP).
- C. ADVERTIR a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de 5 S.M.L.M.V. (Art. 372-4.4 CGP) es ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).
- D. ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, SÓLO podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada, previamente

por la Jueza (art.372.3CGP).

- E. ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art.75CGP).
- F. ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art.372num.7 y9 CGP).
- G. TENER por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidad de sus otras irregularidades del proceso, no podrán alegar en las etapas siguientes.

Dado la transición del paso de sistemas de información de todos los procesos en trámite del Despacho del aplicativo Siglo XXI a JUSTICIA siglo XXI WEB-TYBA, se ordena a través de secretaria la notificación de la presente decisión a través de la plataforma Justicia Siglo XXI WEB-TYBA y en la plataforma de micrositio del juzgado dentro de la página de la rama judicial.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Firmado por:

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c76c0ba3daa536176141742278cacbe630bdfe4528644f660aba8c9744b0a5f**
Documento generado en 09/03/2021 06:13:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	9 DE MARZO DE 2021
Auto sustanciación	
Clasedeproceso:	PETICION DE HERENCIA
Demandante:	ROYER LEANDRO RODRIGUEZ CRUZ
Demandada:	DIDIER RENE RODRIGUEZ MANRIQUE y otros
Radicación:	41001-31-10-004-2016-00529-00
Decisión:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Vencido el termino de emplazamiento a las demandadas BLANCA DEL PILAR RODRIGUEZ CALDERON y MARIA EDITH MACIAS POLANCO, en el registro de emplazados de la rama judicial conforme lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, se procede a nombrarles curador ad-litem, y para el efecto se designa al abogado ALFONSO CERQUERA comuníquese la decisión vía correo electrónico y aceptada la misma córrasele traslado de la demanda para que la conteste en el término de 20 días. Así mismo a su correo electrónico remítase el proceso digitalizado.

Requírase a la NOTARIA UNICA de Gigante-Huila, para que en el término de 5 días al recibo de nuestra comunicación, dé respuesta a nuestro oficio No. 3654 del 15 de noviembre de 2019, mediante el cual se solicita allegar a este Despacho judicial las escrituras públicas No. 100 del 04 de junio de 2010 y No. 130 del 29 de julio de 2010.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

FIRMADO POR:

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a36b461440c4174a95ce35f834f80d7e249ac38ea40dd030526ec311b2f1948a

Documento generado en 09/03/2021 06:13:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>